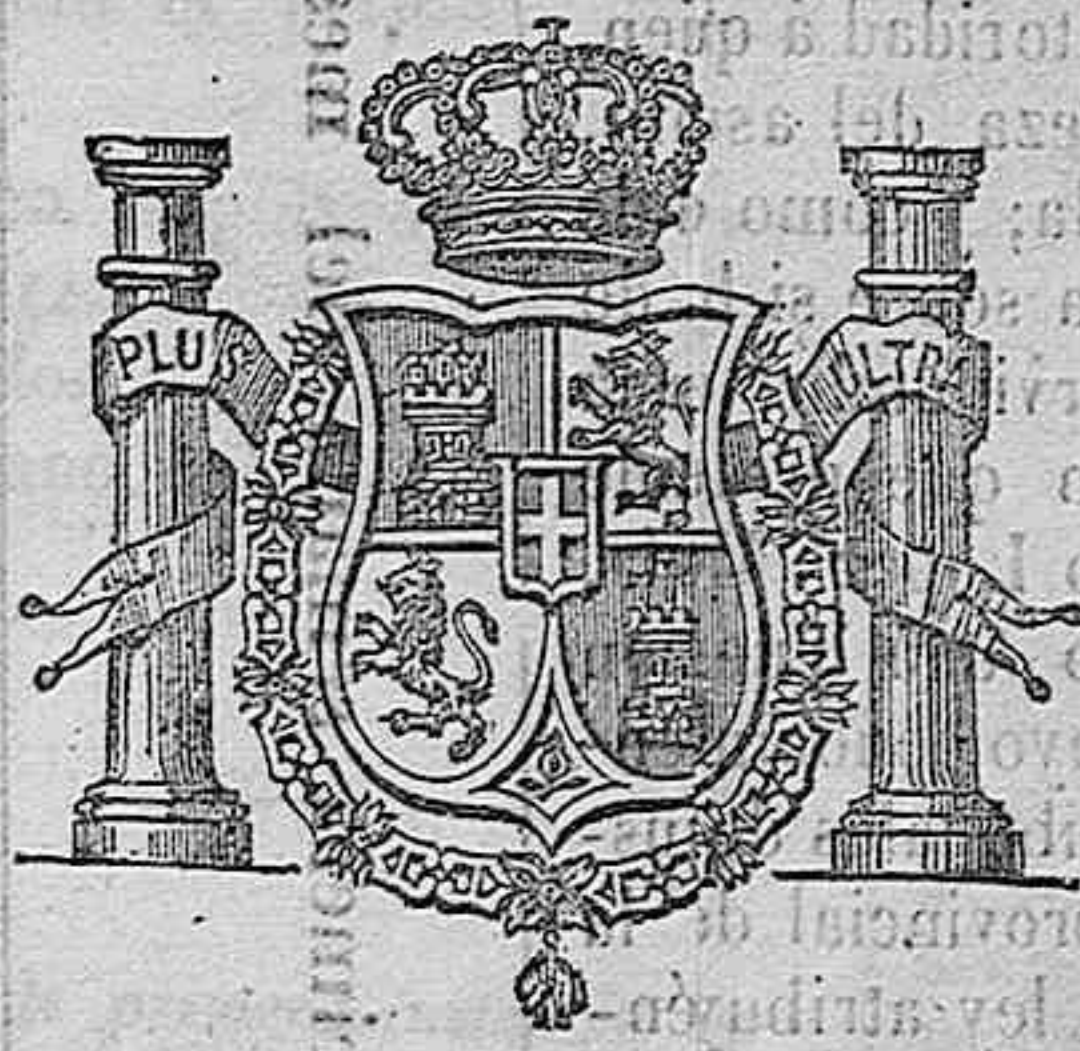


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta del Viernes 15 de Marzo, núm. 75, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provisional, el expediente relativo á la venta de unos pinos y robles del monte comunal de Sabajanes en favor del Ayuntamiento de Mondariz, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: el Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, acordó hacer ciertas obras de desviacion y reparacion de un camino vecinal, y para cubrir los gastos que las indemnizaciones y las obras habrian de originar decidió vender en pública subasta los pinos y robles que existian diseminados en el monte comunal de Sabajanes.

Instruido el expediente, se hizo constar en él cuales de los propietarios que habian de ceder parte de sus terrenos para la desviacion del camino se prestaban ha hacerlo gratuitamente y cuales no, y así mismo la existencia de 55 pinos y 60 robles, que fueron tasados por la Comisión del Ayuntamiento y asociados en 375 pesetas, por cuya cantidad debian salir á subasta.

Redactado el pliego de condiciones consideró el Alcalde ultimado el expediente, y lo remitió á la Diputacion provincial, que acordó en 10 de Diciembre prestarle su aprobacion.

En 29 del propio mes elevó el Gobernador los antecedentes á ese Ministerio en concepto de recurso de alzada interpuesto por el Gobierno de provincia, por considerar que el acuerdo infringia el art. 88 del reglamento de 11 de Mayo de 1865; para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, y V. E. se ha servido remitirlos á la Seccion con Real orden recibida en 22 de Enero del corriente año.

Incompatibles son, á no dudarlo, las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el Municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. La ley de 21 de Octubre de 1868, con arreglo á la cual debe resolverse este asunto, dispone en efecto que los Ayuntamientos, por medio de acuerdos que han de ser aprobados por la Diputacion para ser ejecutivos, determinarán lo conveniente acerca de las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales con sujecion á las leyes y Ordenanzas del ramo. Los planes de aprovechamiento, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 no tiene aplicacion á los montes municipales en cuanto coartan la libertad completa que la antigua ley orgánica municipal, y mucho más la nueva conceden en este punto á los Ayuntamientos. En este concepto no es dudoso que el acuerdo de la Diputacion no está en pugna con el art. 88 del ya citado reglamento, pues tal disposicion no es hoy aplicable sino á los montes del Estado.

Pero si es cierto que en el actual orden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales á los planes facultativos ni á la vigilancia del Gobierno por la autonomia que á las corporaciones populares se ha concedido, no lo es menos que estos cuerpos, por ser libres en la administracion de sus bienes, no están relevados de observar las leyes, y especialmente la de 24 de Mayo de 1863, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y como segun el art. 1.º de la misma ley son montes públicos: primero, los del Estado; y segundo, los de los pueblos y de los establecimientos públicos, es óbvio que las

atribuciones que la ley de Ayuntamientos concede á estos están limitadas á lo que espresa el art. 10 de la mencionada ley de 24 de Mayo de 1863.

Sobre este punto no cabe la menor duda, y si ocurriese, la desvanecería por completo la ley 11, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, segun la cual todas las leyes del reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente.

En su virtud, si la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 no contiene cláusula expresa derogatoria de la ley de Montes en el particular de que se trata, antes por el contrario tiende mas bien á confirmarlo en el párrafo sétimo del art. 51; y si además una y otra ley son perfectamente compatibles entre sí, porque la de Montes limitada en interés público la libertad de los aprovechamientos forestales, y aquella consagra la autonomia municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos han de someter á la regla de no utilizar mas productos que los que permita el interés de la conservacion y repoblado de sus montes, y no lo es menos que si se extralimitan y sus superiores jerárquicos lo consienten, el Gobierno, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitución, puede intervenir y evitar que se lleve á cabo un proyecto de explotacion que envuelva la ruina de aquellas propiedades.

Los montes de los Ayuntamientos, y mucho más los comunales, como es el de que se trata, no son patrimonio de una generacion, sino que han sido donados ó cedidos en mucha parte á los pueblos como medio de proveer á sus necesidades con recursos permanentes; y el Gobierno puede evitar que esto se imposibilite; y como se imposibilitaria en el presente caso si el Ayuntamiento de Mondariz derribara los pinos y robles del monte de Sabajanes, entiende la Seccion que tal acuerdo no puede prosperar, y que debe quedar sin efecto el de la Diputacion de Pontevedra que lo aprobó,

no solo por la razon de alta conveniencia que queda indicada, sino por ser opuesto en lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, con arreglo á la cual, segun el art. 51, párrafo sétimo de la de 21 de Octubre de 1868, han de hacerse las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales. Observará, por último, la Seccion que en el presente asunto no debe correr el plazo marcado en el artículo 53 de la ley provincial vigente, puesto que el acuerdo de la Diputacion no ha sido suspendido ni apelado. La alzada interpuesta por el mismo Gobernador no es un medio consignado en la ley para impedir la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones; y si el de Pontevedra entendia que en el de que se trata se habia cometido alguna infraccion de las leyes, debió ponerlo en conocimiento del Gobierno para que la impidiera en virtud de la alta inspeccion que le confiere la Constitución del Estado y el art. 88 de la ley provincial; pero no interponer un recurso de alzada que es un medio concedido á los interesados en los casos y en la forma que la misma ley provincial marca.

En su virtud, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Pontevedra de 16 de Diciembre último, devolviéndose el expediente al Gobernador á fin de que aquella acuerde de nuevo con sujecion á lo prevenido en la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 16 de Marzo, núm. 76, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerdido contra un acuerdo de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Lopez Mesía pidió autorizacion al Ayuntamiento de Cerdido, provincia de la Coruña, para edificar unas casetas en el campo en que se celebra la feria, sitio que dijo le pertenecía segun la escritura de permuta que acompañó.

La corporacion municipal, considerando que, aunque el terreno de que se trata fuera en su origen de propiedad particular, hacia mas de 100 años que venia sirviendo para la feria que se celebra el dia 6 de cada mes, por lo cual habia adquirido el Municipio el derecho de servidumbre, que el Ayuntamiento estaba en la obligacion de defender, acordó por unanimidad desestimar la solicitud del recurrente.

Acudió este en alzada á la Diputacion provincial por conducto del Ayuntamiento, que remitió los antecedentes; y en su vista la Comision provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo apelado: previniendo al Ayuntamiento que no impidiera al propietario las construcciones que le interesasen, siempre que las arreglara á las Ordenanzas municipales.

Contra este acuerdo se alzó el cuerpo municipal para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitido el expediente por el Gobernador de la provincia, se pasó á informe de esta Seccion con Real orden de 31 de Enero último.

De lo espuesto se deduce que el acuerdo del Ayuntamiento de Cerdido tuvo por objeto la conservacion de una servidumbre de comun aprovechamiento, y por tanto es de los inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50, párrafo octavo de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que á la sazón regia; y aunque la ejecucion de estos acuerdos debe suspenderse cuando puede causar perjuicio á tercero y este reclame contra ellos, segun lo prevenido en el art. 56 corresponde decretarla, no á la Diputacion provincial, sino al Alcalde, á tenor del art. 78 de la propia ley.

Asi, pues, si ha de suspenderse la ejecucion de los acuerdos á que se alude hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta, no se infiere de aqui que esta resolucion

haya de dictarse por la Diputacion ó por la Comision provincial en su caso, sino por la autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, corresponda dictarla; y como el de que se trata versa sobre si ha de subsistir ó no la servidumbre en la parte de terreno en que pretende edificar D. Antonio Lopez Mesía, y entraña por tanto una cuestion de derecho civil, cuyo conocimiento incumbe á los Tribunales de justicia, la Comision provincial de la Coruña infringió la ley atribuyéndose facultades que no le competen, una vez que declaró correspondia al recurrente el derecho de propiedad que invocaba, añadiendo que no era permitido al Ayuntamiento atropellarlo con pretextos tan fútiles como lo que habia empleado.

Por todo lo espuesto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, quedando á salvo al interesado el derecho de que se crea asistido contra la providencia del Ayuntamiento de Cerdido para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1872 = Sagasta. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 16 de Marzo de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Elecciones.—Bernardos.—Se aprobó un acuerdo del Ayuntamiento para reducir á uno los tres colegios electorales del distrito en la parte que á la Comision compete.

Elecciones.—Villacastin.—Igual acuerdo se tomó á peticion del Ayuntamiento de aquel pueblo para reducir á uno solo los Colegios electorales.

Y tomados dichos acuerdos, que constituian el objeto de la sesion, se levantó la misma.

Segovia 18 de Marzo de 1872. — El Vicepresidente, Vicente Ruiz. — Salvador María Sanz, Secretario.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.											
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo Panega	Cebada Fanega	Centeno Fanega	Maiz Fanega	Garbanzos Arroba	Arroz Arroba	Aguardiente Arroba	Carnero Arroba	Vaca Arroba	Tocino Arroba	De trigo Arroba	De cebada Arroba
Cuellar	9,50	5,25	5,50	6,50	6,25	6,88	12,50	0,47	0,41	0,59	0,50	0,50
Sta. M. de Nueva	11,00	5,00	6,00	6,25	6,88	7,00	12,50	0,47	0,36	0,75	0,25	0,25
Riava	9,75	5,00	5,75	6,88	7,00	7,00	12,50	0,47	0,41	0,59	0,25	0,25
Sepúlveda	9,75	5,50	6,00	9,00	6,00	6,00	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20
Segovia	11,00	5,75	5,75	8,75	7,00	7,00	13,00	0,50	0,53	0,77	0,21	0,50
Precio medio en toda la provincia	10,20	5,30	5,80	7,48	6,88	6,88	12,60	0,46	0,42	0,66	0,34	0,34

Segovia 18 de Marzo de 1872.—El Gobernador, José Regidor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

En conformidad a lo que dispone la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de este año, acordó esta Junta en sesión de 30 de Marzo próximo pasado hacer a los maestros y maestras de las escuelas públicas las advertencias siguientes:

1.ª Que en todo el corriente mes formen y entreguen, bajo recibo, a los Secretarios de las Juntas locales dos ejemplares, impresos ó en papel de oficio, del presupuesto que para útiles de enseñanza, material y reparos de sus respectivas escuelas ha de regir durante el año económico de 1872 a 1873, a fin de que dichas Corporaciones los informen y remitan a esta provincia en todo el mes de Mayo siguiente.

2.ª Al efecto se recomienda a los Secretarios de Ayuntamiento que se sirvan notificar esta circular a los precitados funcionarios, permitiéndoles sacar copia de ella para su cumplimiento.

3.ª Se previene a los repetidos maestros que remitan otro ejemplar del citado presupuesto a esta Junta, y que se queden con una copia exacta para los usos oportunos.

4.ª Que en el cargo consignen una cantidad igual a la cuarta parte de la dotación de la escuela, mas las existencias que por atrasos de este artículo hayan últimamente cobrado en Tesorería ó en cualquiera otro punto.

5.ª Se advierte a las Juntas locales que si en todo el mes de Mayo próximo no remiten a esta Provincial los repetidos presupuestos ó los envían sin dictámen, se aprobarán en los términos que los maestros hayan formado.

6.ª Conforme a la regla undécima de la citada Real orden, el maestro que, por cualquier motivo cese en el desempeño de su cargo, rendirá al que le sustituya la cuenta justificada de tiempo trascurrido, correspondiente al año económico, entregándole mediante el oportuno resguardo, los fondos que del establecimiento existan en su poder, y por inventario, todo lo demás pertenecien a la escuela.

7.ª El maestro sucesor remitirá a esta Corporación dentro de los ocho días siguientes, copia del inventario formado al hacerse cargo de la escuela, autorizado con su firma y el V.º B.º del Presidente y Secretario de la Junta local.

Segovia 4 de Abril de 1872.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto a Isidora Lloret y Benito, vecina de Madrid, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que la resultan en la causa que se sigue contra la misma, Juan Brunet y José Lopez Alvarez, por aprehension de un carro con armas y municiones, bajo

apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda a veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado y Balza.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Miguel Lama, Condecorado con la cruz de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon y término de quince días, se cita, llama y emplaza a Juan Martin Miguelañez, vecino de Fuentepiñel, para que en dicho término se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de rubia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cuellar Marzo veinte y siete de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Lama.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Para que la Junta pericial de esta Villa pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 días a contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Moraleja de Coca 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Francisco Martin.

Alcaldía de Losana.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días a contar desde la insercion de este en el periódico oficial las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo

así, se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Losana 2 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel Velasco Martin.

Alcaldía de Madrona.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito respectivo al año económico de 1872-73, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que posean bienes en este término municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo presente que de no practicarlos así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Madrona 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Eugenio Pertiguero.

Alcaldía de Valseca.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la rectificación del Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 1875, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días a contar desde la insercion en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo, pasado dicho plazo, se procederá de oficio y no serán oídas después las reclamaciones.

Valseca 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Marcelino Manso.

Alcaldía de Onrubia.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1872 a 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable plazo de 15 días contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasados que sean sin verificarlo se evaluará de oficio, y no habrá lugar a reclamaciones de agravio parándose además el perjuicio que haya lugar.

Onrubia 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Anaeto Anton.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con la mayor exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros

que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, contados desde el de la fecha, relacion jurada por duplicado en que así lo declaren y manifiesten con la debida expresion y arregladas al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado aquel plazo sin verificarlo, se procederá de oficio a la evaluacion y no tendrán derecho a reclamar de agravio, parándose el perjuicio consiguiente que se desea evitar.

Zarzuela del Pinar 14 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Simon Calvo.

Alcaldía de Perorrubio.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos, que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido, que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Perorrubio 18 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Frutos de Búrgos y Hernando.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Segun lo determinado por el artículo 20 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se hace indispensable que tanto los hacendados forasteros como los vecinos y colonos de este distrito municipal presenten relacion jurada de las fincas que posean en este término jurisdiccional en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo la Junta de este pueblo procederá de oficio a la evaluacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de la contribucion que deba pagar al Tesoro en el próximo año económico de 1872 73 con mas las costas que se originen sobre el particular y por tanto no se oírán reclamaciones de agravio.

Fuente el Olmo de Iscar 22 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Leon de Pedro.

Alcaldía de Villacastin.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 a 73; se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15

días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones juradas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que de no verificarlo asi, se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se dirijan parándoles además el perjuicio que haya lugar.

Villacastin 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Feliciano Gordo.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

En virtud de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de la riqueza que cada uno posee en el mismo, para lo cual se señala

el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas que prescribe la instruccion del ramo.

Cobos de Segovia 8 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Mariano Agüero.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten en el improrogable término de veinte dias despues de publicado este anuncio en el Bo-

letín oficial de la provincia las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. pasado que sea dicho plazo la Junta evaluará de oficio y no habrá derecho á reclamacion de agravio.

Aldehuela del Codonal 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, José Parra.

Alcaldía de Noviales.

D. Juao José Sanz, Alcalde popular de este pueblo de Noviales, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial del mismo.

Hago saber: que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este término municipal y año económico de 1872 á 1873, el Ayuntamiento que presido, en

sesion de ayer 9 del actual, ha acordado que todos los contribuyentes que posean ó administren fincas y bienes dentro de este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, relacion jurada de los que respectivamente posean ó administren; debiendo advertirles que los que no las presenten dentro del término que se prefiija, ó en ellas falten á la verdad, quedarán incurso en la responsabilidad que marcan los artículos 24 y 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y con el fin de que los hacendados forasteros de los pueblos de Santibañez y Grado no puedan alegar ignorancia alguna, ruego á los Sres. Alcaldes de los mismos den la mayor publicidad á este anuncio, previniéndoles que las relaciones que presenten han de venir firmadas par ellos ó un testigo á su ruego, con los dos apellidos paterno y materno, requisito indispensable para la redacción del repartimiento; y pasado aquel tiempo la Junta procederá á verificar lo que á cada uno corresponda, sin oír reclamaciones.

Noviales 10 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Juan José Sanz.

Batallon de Reserva de Segovia, número 33.

RELACION nominal de los individuos del Batallon Cazadores de Arapiles que procedentes del reemplazo de 1868 se hallan con licencia ilimitada y deben incorporarse á su Cuerpo para completar la fuerza reglamentaria.

Table with 5 columns: Compañías, Clases, NOMBRES, PUEBLOS, JUZGADOS, PROVINCIAS. Lists names of soldiers and their respective locations and courts.

Granada 24 de Marzo de 1872.—El Jefe del Detal, Damian Amo.—V.º B.º:—El T. C. primer Jefe, Otal.—Es copia: El Coronel primer Jefe del Batallon de Reserva, Juan Yoldi.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.